

# El debate en torno a la regulación de la igualdad de género en la familia

## *Family and Gender Equality*

Victoria Gómez

Departamento de Ciencia Política y Sociología  
Universidad Carlos III de Madrid  
*mgomez@polsoc.uc3m*

Recibido: 3.2.08

Recibido con modificaciones: 8.4.08

Aprobado definitivamente: 9.6.08

### RESUMEN

Como espacio de convivencia por excelencia, la familia engloba la mayor parte de las posibles dimensiones de igualdad entre hombres y mujeres. El artículo, centrado en algunas de las cuestiones que en la actualidad asociamos con igualdad de género en el contexto familiar, realiza un cierto recorrido por la nueva normativa legal y los temas que muestran especial trascendencia en España en el momento presente: las limitaciones de la conciliación entre familia y empleo, la igualdad tras el divorcio, el debate suscitado en el movimiento feminista en torno a las medidas contra la violencia de género y, finalmente, las opciones de innovación y ruptura que brinda el matrimonio homosexual en el contexto de la igualdad de género.

**PALABRAS CLAVE:** familia, igualdad de género, conciliación, divorcio, violencia de género, matrimonio homosexual.

### ABSTRACT

Family encapsulates some of the most prominent dimensions of gender equality since it is a main field of sharing life. The purpose of this paper is to briefly present some of these relevant questions in the context of the Spanish society at present. With a backdrop of a very rapid social change, this paper focuses on innovative new laws and consequent debates, paying attention to: (a) the limits of conciliation of employment and family life and the specific problems which Spanish women are facing nowadays, (b) equality after divorce, (c) new governmental measures against gender violence and subsequent criticism by feminists in favour of less punitive and more constructive rules, and finally (d) how homosexual marriage potentially comprises new theoretical ways of looking at gender equality.

**KEY WORDS:** family, gender equality, reconciliation, divorce, gender violence, homosexual marriage.

## INTRODUCCIÓN

Son múltiples las cuestiones a abordar a la hora de hablar de la familia como escenario de igualdad de género. Como espacio de convivencia por excelencia, la familia engloba la mayor parte de las posibles dimensiones de igualdad entre hombres y mujeres. Al mismo tiempo, la incorporación progresiva de nuevas problemáticas bajo la idea de igualdad en el mundo occidental refleja de forma clara el avance constante de la lucha de las mujeres por su reconocimiento y cómo esa lucha va calando en la sociedad, es decir, la evolución histórica del sentir social sobre los límites de la igualdad entre hombres y mujeres. Si en el siglo XIX, en el mundo moderno, igualdad de género tendía a ser identificada principalmente -aunque no sólo- con derecho de la mujer al voto, desde la segunda mitad del siglo XX, este horizonte se amplía y penetra en muchos otros ámbitos que se adentran, exploran y generan reflexión sobre el espacio privado, el espacio familiar, por parte de las organizaciones feministas. La investigación académica en torno al género que discurre en paralelo con el feminismo como movimiento social, consolidándose y afianzándose institucionalmente a lo largo de este período, ha crecido de forma espectacular y acumulado multiplicidad de estudios con este eje como punto de referencia.

El conjunto de cuestiones que en la actualidad asociamos con igualdad de género en la familia es inmenso pero lo que aquí queda reflejado se circunscribe al debate en torno a la normativa que recientemente ha visto la luz en España, más allá las numerosas investigaciones que exploran cada uno de los temas y ponen de manifiesto sus múltiples facetas y matices. Con estas premisas de partida, la idea de igualdad de género en la familia remite a las siguientes cuestiones:

### DISTRIBUCIÓN DE ROLES Y TAREAS

Si empezamos por lo más inmediato, familia e igualdad de género nos conduce a todo el universo de cuestiones relacionadas con la organización familiar, con las formas de funcionamiento de esa agrupación de personas que en el mundo occidental identificamos con la palabra familia. Algunos autores (Goldscheider y Waite, 1991) hablan de la doble revolución que afecta a la

familia: interior y exterior. La transformación interior alude precisamente a los roles -responsabilidades económicas y tareas domésticas- del hombre y de la mujer en el seno de la familia. La primera parte de esta reflexión, estará dedicada a comentar estos cambios en la distribución de las tareas que se originan en el interior del hogar, en el contexto de la problemática que gravita en torno a la conciliación.

Este primer punto del recorrido cuyo eje es la igualdad de género en la familia alude, por tanto, a la muy conocida problemática de la compatibilización entre vida laboral y vida familiar. Desde hace ya unos años es uno de los grandes focos de debate en nuestro país y, de hecho, se multiplican las referencias, publicaciones y análisis que abordan los conflictos y las dificultades que surgen en la vida de las personas a la hora de conciliar las exigencias derivadas de su dedicación trabajo y las que tienen como punto de referencia la familia y la esfera privada.

A pesar del contenido positivo al que parece hacer referencia el término, y que nos sugiere la idea de acuerdo o de equilibrio al que sería deseable llegar, conciliación, hoy por hoy, nos abre las puertas hacia un gran ámbito de conflicto e incertidumbre. Y sin embargo, el problema no se planteó como tal hasta hace relativamente poco tiempo, precisamente el tiempo que se inicia hace unas décadas con la incorporación de las mujeres al mundo del trabajo remunerado. A partir de ese momento, hemos sido testigos de interpretaciones muy restringidas del término "conciliación", como las que remiten a la necesidad de que las mujeres puedan hacer frente simultáneamente a las tareas que se derivan de la vida laboral y a las que tradicionalmente proceden de la vida familiar. El problema, desde este punto de vista, es de mujeres y exige arbitrar medidas para procurar conciliación o equilibrio en las contradictorias exigencias que surgen en la vida de las mujeres.

Desde una perspectiva más general, sin embargo, las dimensiones del problema son más amplias y se vinculan directamente con la aspiración a la consecución de la igualdad de género en la familia. Desde este punto de vista, el conflicto por lograr conciliación entronca con el derecho de todos, hombres y mujeres, a desarrollar su proyecto vital y por tanto con la consideración social del problema, sin limitarlo al universo exclusivo del género femenino. Así entendido, el término

“conciliación” alude a formas nuevas de organizarse en el interior de las familias y a nuevas formas de organización también en el ámbito del trabajo, coordinadas de tal modo que todos, tanto hombres como mujeres, tengamos la posibilidad de atender adecuadamente a las responsabilidades profesionales, a las responsabilidades familiares y a las necesidades de ocio, atenuando lo más posible la confrontación entre todas estas facetas. Ello implica la incorporación de los hombres al trabajo relacionado con el entorno doméstico, desde el cuidado y la atención a los miembros dependientes de la familia a la asunción de responsabilidad de todas aquellas tareas que se derivan de la vida familiar.

En nuestro país, como señalábamos más arriba, el debate en torno a la conciliación muestra tanta vigencia por la notable transformación social experimentada en las últimas décadas, que ha tornado en incorporación mayoritaria al mercado de trabajo una participación de las mujeres que antes era notablemente escasa, y porque además ha variado significativamente la actitud y la percepción de la sociedad española y, sobre todo, de las mujeres españolas hacia el trabajo remunerado. Sin embargo, tal incorporación no ha ido acompañada de la disminución de sus responsabilidades familiares. Frente a ese intenso movimiento de acceso de las mujeres al mercado de trabajo, la actitud de los hombres en cuanto a la asunción de tareas domésticas y de cuidado a los miembros de la familia que lo necesitan, es todavía más bien pasiva. En otras palabras, mientras que las mujeres españolas encuentran inmensas dificultades para conciliar su vida laboral y familiar por la multiplicación de responsabilidades, los hombres españoles tienden a no plantearse problemas de conciliación porque en su gran mayoría asumen pocas tareas domésticas.

Hemos mencionado la consideración social del problema aunque hasta ahora sólo hemos hecho referencia a la necesidad de hallar nuevas formas de organización en el ámbito familiar y laboral. Sin embargo, esa consideración social del problema exige la participación amplia de la sociedad en su resolución o, dicho de otra manera, hace entrar en escena la solidaridad colectiva (Knijn 2004), es decir, la forma en la que la sociedad responde a los problemas que se plantean proporcionando los medios, la ayuda o los servicios que se juzgan necesarios para mitigar-

los o solventarlos. Aunque no agota todas sus posibles dimensiones, en general, la solidaridad colectiva tiende a juzgarse por el alcance del Estado de bienestar. A pesar de la actitud receptiva al problema por parte de las instancias de gobierno de nuestro país, hasta hace muy poco tiempo las medidas arbitradas en el terreno de la conciliación habían sido muy limitadas. Encontramos buen ejemplo de esa limitación, a pesar de su denominación, en la ya superada Ley de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral del año 1999. Más recientemente se aprobaron leyes que afectan directamente a la conciliación, como la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia, más conocida como Ley de Dependencia (que entró en vigor en enero de 2007) y la Ley de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (que entró en vigor en marzo de 2007), respecto a las cuales todavía no ha transcurrido suficiente tiempo como para juzgar su posible impacto.

Los planteamientos de las nuevas normas se encaminan a superar algunas de las insuficiencias de la Ley de Conciliación de 1999 que a pesar de gravitar fundamentalmente en torno a los permisos parentales, es decir, a los permisos a los que pueden optar los padres para hacer frente a situaciones de demanda o exigencia familiar, se quedaba muy corta y conducía a que los hombres hicieran uso de esos permisos de forma casi anecdótica tanto en lo que respecta al de maternidad como a las excedencias. El juicio general en torno a aquella ley fue el de su insuficiencia y parquedad tanto para promover el reparto de responsabilidades entre hombres y mujeres como para establecer un apoyo a las familias en la atención a las personas dependientes (niños y mayores), tal y como se deriva de un entendimiento amplio de la conciliación y de su consideración como problema social de gran calado. Al calor de las nuevas leyes, en el terreno de los permisos parentales se ha creado el permiso de paternidad de quince días (trece más que el anteriormente vigente de dos días) exclusivo para los hombres, al que según el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales muchos padres se habían acogido en el corto periodo de tiempo que media desde su puesta en marcha (El País, 2008), además de establecer la obligación de negociar planes de igualdad en las empresas con

más de 250 empleados y fomentar la presencia de mujeres en los consejos de administración.

El cuidado a los miembros dependientes de las familias, más allá del universo de los permisos parentales ha de dar solución a otros problemas. En lo que concierne a los niños, particularmente a los más pequeños, los centros son claramente insuficientes (Gómez y Tobío, 2004), sobre todo, si hablamos de titularidad pública, es decir, de los centros a los que puede acudir toda la población. Tobío (2005) (también Fernández y Tobío, 2005), ha puesto de manifiesto en múltiples estudios cómo la educación infantil es el único nivel educativo en el que la mayor parte de las plazas son privadas, en una tendencia que se ha acentuado, además, en los últimos años. Aunque a partir de tres años la escolarización es casi total, los problemas no se detienen ahí y de hecho se traducen en una prácticamente nula coordinación entre los horarios escolares y los de la jornada laboral, las vacaciones y fiestas escolares, etc.

En lo que concierne al otro extremo de la pirámide de población, la atención pública a los mayores, la situación es parecida como repetidamente se pone de manifiesto. Los centros residenciales tanto de titularidad pública como privada para la población mayor son notablemente escasos. La cobertura de lo que se ha dado en llamar centros de atención diurna es más intensa en lo que respecta a hogares y clubes de ancianos, pero el objetivo de estos centros es la población mayor menos dependiente y el verdadero problema está en los mayores más dependientes, terreno en el que la oferta es francamente reducida (por ejemplo, centros de día psicogeriatricos) (Gómez y Tobío, 2004). Otras posibilidades alternativas como las viviendas tuteladas apenas están comenzando a explorarse en nuestro país. Finalmente, aunque la teleasistencia tiende a generalizarse, al menos en determinadas regiones españolas, su capacidad de dar respuesta a los problemas de los mayores más necesitados es muy limitada.

La nueva normativa ya en marcha (a pesar de la incertidumbre que despiertan determinados aspectos de su gestión) unida al compromiso electoral de desarrollar nuevas plazas de educación infantil pública y la creación del Ministerio de Igualdad en el renovado gobierno socialista de

la legislatura recién estrenada, abren puertas a un futuro menos incierto, aunque habremos de esperar un cierto tiempo antes de juzgar su impacto.

El marco descrito permite vislumbrar un cierto horizonte de esperanza en el intento de solucionar el protagonismo prácticamente único de la mujer en el terreno de las responsabilidades familiares en el momento actual, que en muchos casos conduce a la búsqueda de ayuda en su propia red familiar, sobre todo en sus propias madres, auténtico pilar de apoyo en el caso español y también en otros países tal y como ha estudiado extensamente Tobío (por ejemplo, 2005). Sin embargo, esta vía que es profusamente empleada en España, se ve complementada con otras. Las mujeres de entornos familiares con capacidad económica compran los servicios de apoyo que necesitan en el mercado de trabajo, un mercado en estos momentos particularmente favorable en España, en tanto en cuanto abunda la mano de obra femenina inmigrante.

Como afirma Williams (2004), el recurso a la utilización de mujeres inmigrantes para la realización de trabajo doméstico o de atención a la población dependiente en los hogares, es una práctica muy común en países en los que como en el nuestro, coinciden un Estado de Bienestar precario o limitado con escasa o inadecuada oferta de servicios públicos, y un marco de clara desigualdad de género en el que los hombres no terminan de implicarse en el trabajo doméstico. En estas condiciones, la solución del problema que alcanzan algunas familias occidentales, y entre ellas las familias españolas con suficientes recursos económicos, tiene lugar a costa de una enorme tensión familiar de las trabajadoras inmigrantes<sup>1</sup>. Se vincula en este sentido, la solución de los problemas familiares en algunos países occidentales, con los que se generan en países más pobres, siendo el eslabón de unión las mujeres implicadas que forman parte, por tanto, de la misma cadena, que incluye también a las mujeres que en muchas ocasiones se hacen cargo de los hijos de las mujeres inmigrantes en el país de origen de éstas. Tendríamos así que la desigualdad de género existente en el interior de las familias occidentales se resuelve o, mejor dicho, se ignora, gracias a la ejecución de las tareas del

<sup>1</sup> Las condiciones actuales de las mujeres inmigrantes que trabajan en el sector de ayuda doméstica en España son en gran parte de los casos muy precarias pues implican una disponibilidad horaria muy amplia y una remuneración reducida, lo que con frecuencia impide la atención a su propio entorno familiar.

hogar por parte de mujeres inmigrantes procedentes de países pobres quienes, a su vez, repercuten el problema a las parientes que se hacen cargo de sus hijos en su propio país.

La conciliación de responsabilidades familiares y laborales en el escenario español muestra, por tanto, distintos trasfondos y dimensiones. Como muestra de desigualdad de género en el escenario familiar posee indudablemente un peso específico fundamental aunque adquiere matices más intensos si más allá de este contexto, lo vinculamos a la escasa atención que hasta momentos recientes había recibido por parte de los poderes públicos en nuestro país, si bien la presente actividad gubernamental en este sentido permita aventurar cambios positivos en el futuro.

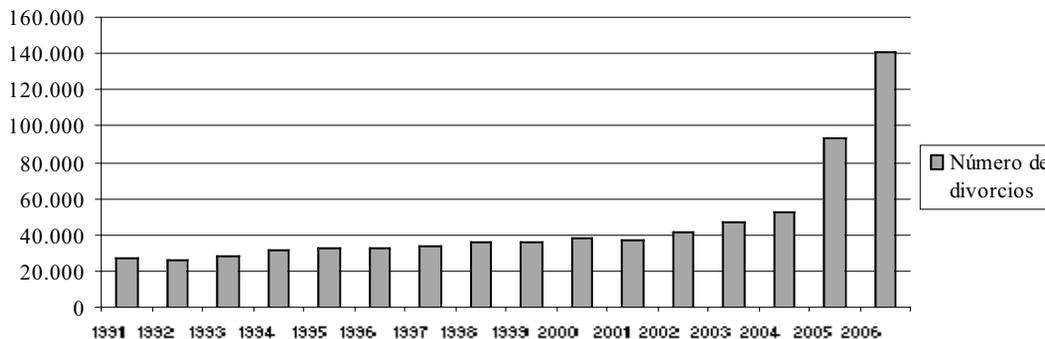
Comenzábamos el apartado anterior mencionando la importancia de la transformación interior que experimenta la familia. Siguiendo el mismo hilo, la transformación o revolución exterior hace referencia al debate en torno a la existencia y el futuro de la propia familia –desarrollo

de la cohabitación, multiplicación de divorcios, crecimiento de las familias monoparentales, etc.-. Esta transformación enlaza con la segunda de las cuestiones que ha de ser incluida en este repaso de lo que constituye igualdad de género en la familia y que tiene que ver con las vías a través de las cuales esa familia deja de existir como tal, así como con las repercusiones de tal ruptura.

**IGUALDAD DE GÉNERO TRAS EL DIVORCIO**

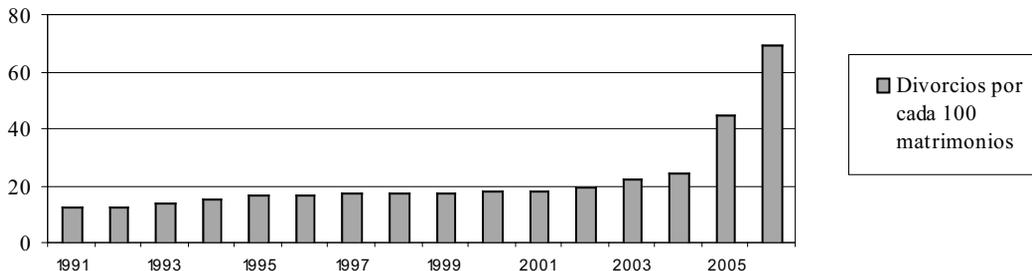
Nos centraremos, especialmente, en las consecuencias de la reorganización o disolución de la familia a partir del divorcio o la separación. En nuestro país, el divorcio experimenta una rectificación de su marco legal en julio de 2005 (Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio), que suprime la exigencia de separación previa y se orienta hacia el mayor protagonismo de los miembros de la pareja a la hora de decidir la

**Números de divorcios en España  
1991-2006**



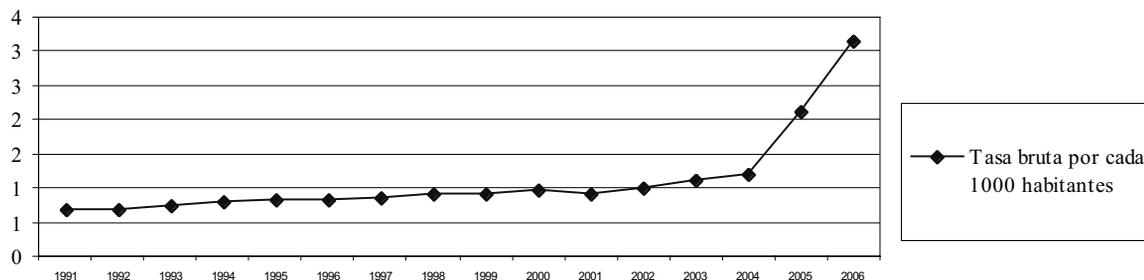
Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer

**Divorcios en España por cada 100 matrimonios  
1991-2006**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer

**Divorcios en España**  
**Tasa bruta por cada 1000 habitantes**  
**1991-2006**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos INE e Instituto de la Mujer

ruptura. La ley se apoya en el respeto al libre desarrollo de la personalidad y así justifica el reconocimiento de la importancia de la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su pareja. Parte, por tanto, del respeto a las personas y del principio de libertad de los cónyuges para decidir voluntariamente la continuación o no de su convivencia.

Los gráficos precedentes muestran la evolución de las cifras de divorcio en nuestro país, tanto absolutas como relativas, en los últimos años. Éstas constatan una tendencia inequívocamente creciente a lo largo del tiempo que se incrementa, sin embargo, sustancialmente a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, aproximándonos de forma clara a las tasas de divorcio de la mayor parte de los países de la Unión Europea (INE, 2004). La supresión de la necesidad de separación como paso previo a la obtención del divorcio ha constituido, en este sentido, uno de los elementos clave de tal incremento. De hecho, algo menos de un año después de la entrada en vigor de la Ley, el Consejo General del Poder Judicial, en el informe difundido en marzo de 2006 (El País, 2006c), aludía a incrementos generales de solicitud de divorcio del 76% (y reducciones muy significativas de demanda de separación: 32%), que coincidían con tendencias semejantes registradas, por ejemplo, en las memorias anuales del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) (El País, 2006d) y los juzgados de familia de Bilbao, Barakaldo, Vitoria y San Sebastián (El País, 2006b).

Cuando la pareja que se disuelve tiene descendencia, la nueva ley insiste en la relación fluida

de los hijos con ambos progenitores, en la necesidad de evitar dificultades o trabas para que esa relación se mantenga, y en potenciar el principio de corresponsabilidad en el ejercicio de las potestades, para evitar que los hijos sufran innecesariamente un perjuicio en el desarrollo de su personalidad. Por ello se alude a la mediación como procedimiento indicado en tales circunstancias. Antes de la reforma de la ley, la decisión en torno a la custodia de los hijos, cuando no había acuerdo entre los progenitores, era resuelta por el juez. En este momento, esta idea ha sido sustituida en la ley, por la conveniencia de la co-parentalidad, es decir, la igualdad de los cónyuges en términos de derechos y responsabilidades sobre los hijos, y de ahí la custodia conjunta, que supone el contacto de los hijos con ambos progenitores.

La custodia conjunta o compartida no es una práctica nueva y cuenta ya con cierta experiencia en otros países. Como señala Lewis (2004), se registra una tendencia generalizada en el mundo occidental en términos de mayor expectativa de implicación de los padres –hombres– con sus hijos en el ámbito de la crianza, el cuidado y el sustento, aunque el consenso no pueda generalizarse a todos los países. No obstante, esta tendencia convive, como ya hemos visto, con la escasa existencia de políticas destinadas a promover el trabajo de cuidado de los hombres. Los países escandinavos han sido, en buena medida, pioneros en este terreno. En general, los países nórdicos han adoptado medidas muy encaminadas en la dirección de velar por que el niño, tras el fin de la relación de pareja, no rompa vínculos con ninguno de sus progenitores. Si en los años

setenta en estos países se trabajó en la dirección de conseguir apoyos para facilitar la maternidad, en los años noventa se prestó especial atención a cómo promover el cuidado y la relación entre los padres –hombres– y los hijos. Desde entonces y a pesar de la inmensa importancia que los servicios públicos tienen en estos países, la legislación ha reforzado las relaciones familiares, sobre todo entre padres e hijos pequeños, e incluyendo el caso de separación o divorcio (Leira, 2004).

En nuestro país, la reforma de la ley del divorcio ha suscitado reacciones encontradas, incluso dentro del propio movimiento feminista. Por una parte, existe consenso generalizado entre las mujeres feministas en la crítica a la ausencia en la ley de un aspecto que venía reclamándose desde hacía mucho tiempo: la solución al impago de pensiones, uno de los grandes problemas que afrontan muchas mujeres separadas o divorciadas. Desde este punto de vista, existe acuerdo en que la promulgación de la ley debería haberse aprovechado para replantear el establecimiento de las pensiones alimenticias y/o compensatorias, ya que hubiese sido una buena oportunidad para fijar baremos, aunque fuera a título orientativo (González, 2005). Frente a la coincidencia en la crítica a la ley respecto a este punto, ha habido otros que han suscitado enorme discrepancia. Las cuestiones que han levantado más polémica son las siguientes:

— La posibilidad de divorciarse sin que exista un motivo o un culpable que lo desencadene. Un sector del movimiento feminista entiende que el divorcio sin causa que lo motive deja a las mujeres a merced de los deseos masculinos, de forma tal que incluso podría equivaler al repudio. Desde este punto de vista, se entiende que el hecho de que al divorciarse no se señale un culpable, priva a las mujeres de la posibilidad de conseguir ventajas con las que hasta hace poco contaban.

— La mediación familiar. Un sector del movimiento feminista argumenta en contra o al menos manifiesta desconfianza, ante la posibilidad de utilización de mecanismos de mediación familiar. En este caso, se afirma que la mediación parte de una situación de igualdad entre los individuos en conflicto. Comoquiera que, en la mayoría de los casos, las mujeres se hallan en situación de inferiori-

dad, la mediación siempre les perjudicaría.

— La custodia compartida de los hijos menores de edad. Éste ha sido el punto de la nueva ley en materia de separación y divorcio que ha desencadenado más debate y una discrepancia más intensa. González (2005), presidenta de L'Associació de Juristes Dones d'Alzira, afirma que a causa de una información equivocada, se estableció la creencia falsa de que la custodia conjunta o compartida sería siempre impuesta por ley, lo que no es cierto. Señala, además, las posiciones enfrentadas existentes en torno a esta cuestión:

- La que mantienen algunas asociaciones de mujeres, que consideran que la custodia compartida siempre supondrá un trauma para el menor. De acuerdo con esta idea, entienden que siempre es mejor que la custodia la ostente uno de los progenitores y que el otro tenga un régimen de visitas. Por otra parte, desde esta perspectiva, privar a las mujeres de la exclusividad en la custodia equivale a privarlas del derecho al uso del domicilio conyugal y a la pensión de alimentos, y ello podría derivar en una situación económica particularmente difícil para ellas.
- La otra postura encuentra partidarias en otras asociaciones de mujeres, aunque los medios de comunicación han destacado mucho más intensamente la posición activa favorable de algunas asociaciones de hombres. Desde este punto de vista, la custodia compartida siempre será beneficiosa para el menor al margen de que supone, además, un derecho tanto de los padres como de los hijos.

Empar Pineda (2006), líder histórica de un sector del movimiento de mujeres, ofrece argumentos consistentes en relación a esta polémica. En su opinión, es cierto que la situación de bastantes mujeres tras un divorcio puede ser muy difícil, pero al mismo tiempo se detiene en cómo es precisamente la custodia exclusiva de hijos e hijas la que dificulta muy frecuentemente que la mujer pueda rehacer su vida o mantener su actividad laboral, adquirir formación o encontrar trabajo, sin olvidar lo difícil que resulta enfrentarse en solitario a la responsabilidad del cuidado y educación de los hijos. Insiste, por otra parte, en que existe evidencia empírica del

mayor compromiso paterno en el pago de las pensiones cuando la custodia es compartida. La autora ofrece igualmente una argumentación de peso respecto a la idea ya señalada de que las madres tienen una relación más estrecha con sus hijos que los padres, dado que son las que habitualmente se ocupan de ellos. En su versión más extrema, desde esta posición se entiende que los padres solamente tratan de evitar pagar la pensión de alimentos. De nuevo, Pineda (2006) se enfrenta a esta forma de razonamiento y denuncia la ausencia de información fehaciente que confirme que en todos los casos y partiendo de esa mayor relación de las madres con los menores, éstos siempre están mejor con la madre que con el padre. En el mismo sentido, pone de manifiesto las limitaciones de una perspectiva que atribuye a todos los hombres, con carácter general, intenciones espurias al solicitar la custodia de los hijos, al tiempo que se defiende que a las mujeres sólo las mueve el amor filial. Esta autora no excluye la posibilidad de que los hombres intenten utilizar la ley en provecho propio, pero se opone a la generalización de ese planteamiento en todo lugar y circunstancia y señala como tarea ineludible de la justicia, la protección a las personas más indefensas.

Este breve repaso de las posiciones y enfrentamientos suscitados por la reforma de la ley de divorcio nos muestra una de las dimensiones de la problemática que genera la igualdad de género en el interior de la familia, por mucho que la unión de sus miembros haya dejado de existir como tal. Sin embargo, no es la única.

## **VIOLENCIA DOMÉSTICA**

Otro frente más delicado y difícil de análisis y debate es sin ninguna duda la familia como escenario de maltrato y violencia de género. En este caso, más que de igualdad hablamos de las manifestaciones más extremas de desigualdad, opresión y dominación. El estudio sociológico de la violencia de género sobrepasa, en gran medida, la reflexión de estas líneas pero, en todo caso, no resulta posible dejar de destacar las múltiples investigaciones que han puesto de manifiesto que dicha práctica no es producto de la enfermedad y que el problema atraviesa la sociedad en su conjunto, afectando a todas las

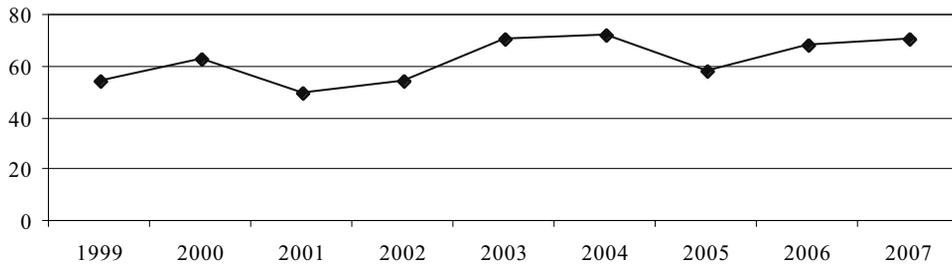
clases sociales y a todas las edades en las que resulta posible la formación de pareja. Alberdi y Matas (2002) señalan cómo la creciente igualdad en los derechos y oportunidades de ambos sexos puede ser una causa de exacerbación de situaciones de violencia hasta ahora ocultas por el sometimiento de las mujeres.

Tal y como se señala en el Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer (MTAS, 2007), la violencia de género es una violencia integral, que se compone de actos de violencia psicológica y violencia física, y que se manifiesta en los planos emocional, sexual, interpersonal, familiar, laboral, económico, cultural y social de la vida de la mujer agredida, como reconocen desde hace más de una década la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas. Los todavía escasos datos con los que se cuenta para analizar este fenómeno, ponen de manifiesto la diversidad de circunstancias de maltrato y de niveles de violencia, en términos del tipo de agresión, la gravedad del maltrato, la duración del mismo y el deterioro físico y psicológico ocasionado en la persona agredida. Según Caro (2004), entre las mujeres en situación de maltrato se hallan:

- Tanto mujeres jóvenes como mayores e incluso muy mayores
- Mujeres con discapacidad física y psíquica
- Tanto mujeres en situación de desempleo como profesionales muy consolidadas
- Tanto mujeres con hijos dedicadas a su cuidado como prostitutas o transexuales
- Mujeres inmigrantes, colectivo creciente a tenor tanto de las denuncias, como del número de mujeres fallecidas (22% de las muertes en el año 2004), cuya situación resulta particularmente difícil por las barreras de orden cultural y, en muchas ocasiones, lingüístico. Dentro de este colectivo, las que no tienen regularizada su situación consideran a las administraciones públicas, más como un peligro que como instancia que las pueda proteger del maltrato de sus parejas.

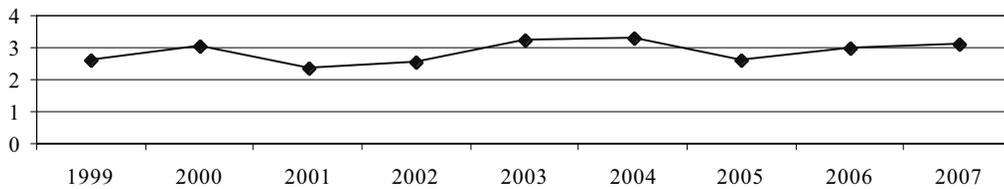
Por otra parte en este marco del difícil relato en torno a la muerte, es preciso constatar que ésta no constituye de ninguna forma el único indicador de malos tratos a las mujeres, aunque

**Número de mujeres fallecidas por violencia de género a manos de su pareja o expareja 1999-2007**



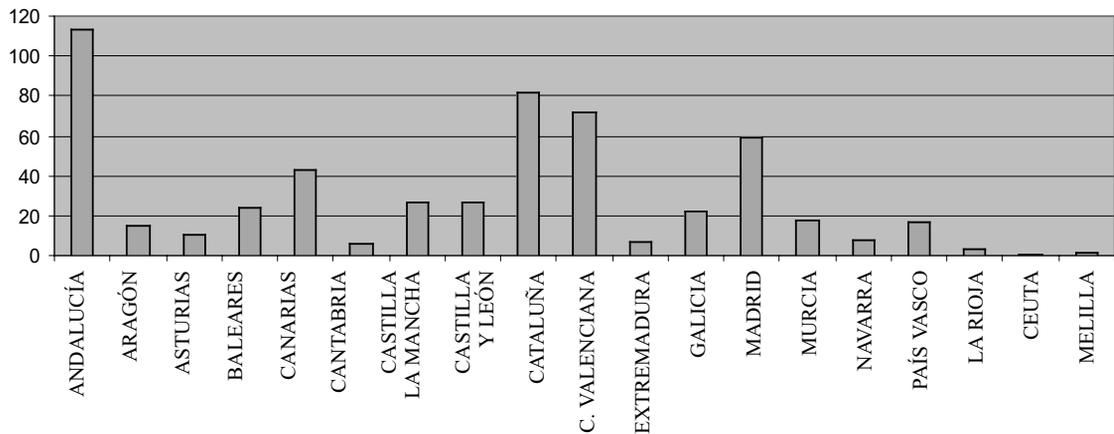
Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer<sup>2</sup>

**Mujeres fallecidas por violencia de género a manos de su pareja o expareja Tasa por millón de mujeres 1999-2007**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer

**Número de mujeres fallecidas por violencia de género a manos de su pareja o expareja 1999-2007 Comunidades Autónomas**



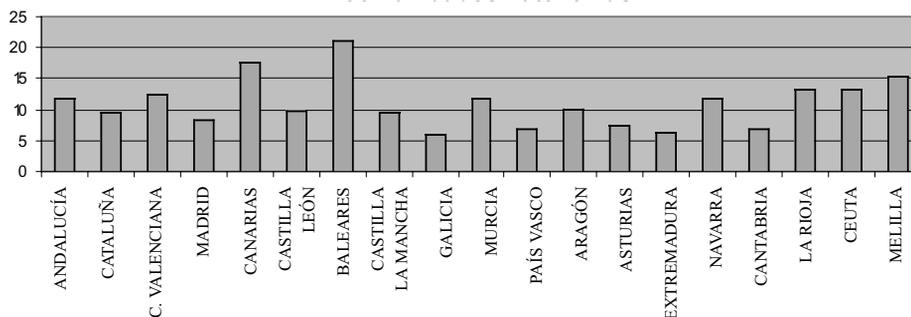
Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer

sea el que con más frecuencia se toma como punto de referencia en los debates por tratarse del exponente máximo de la violencia y por las consecuencias irremediables que acarrea a sus víctimas. Los gráficos incluidos a continuación

muestran algunas dimensiones de la incidencia del maltrato a las mujeres en España desde 1999 hasta 2007. En 1999, 2002 y 2006, el Instituto de la Mujer promovió la realización de encuestas destinadas a conocer la dimensión y característi-

<sup>2</sup> Fuente: 1999 - 2005: Información basada en noticias de prensa y datos del Ministerio del Interior. A partir de 2006, datos de la Delegación Especial de Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

### Mujeres víctimas de violencia de género entre 1999 y 2006 por millón de habitantes (Población 2005) Comunidades Autónomas



Fuente: Elaboración propia a partir de datos Instituto de la Mujer y Población 2005 INE

cas de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. Los resultados de estas encuestas, realizadas a mujeres mayores de 18 años residentes en España, muestran aspectos de gran interés que contribuyen a aumentar el conocimiento sobre este fenómeno. Los datos de los últimos años ponen de manifiesto, por ejemplo, cómo son con gran diferencia las mujeres separadas o divorciadas quienes con mayor frecuencia manifiestan haber sufrido violencia, tratándose, además, de una tendencia que va en aumento (MTAS, 2007).

El elevado número de mujeres fallecidas por violencia de género en nuestro país, demandaba una intervención clara de los poderes públicos que detuviera o al menos paliara esta situación. Éste fue el objetivo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En su exposición de motivos, la ley destacaba la dimensión social del problema cuando afirmaba: *La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.*

La ley hace referencia a la especial incidencia de las agresiones sobre las mujeres en la realidad española, pero también pone de manifiesto la mayor conciencia del problema que actualmente existe en nuestro país respecto a épocas anteriores, y señala, cómo ésta tiene lugar, en buena medida, gracias al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra

todas las formas de violencia de género. Debido a ese esfuerzo, afirma la ley en su exposición de motivos, la violencia contra las mujeres ha dejado ya de ser considerada un «delito invisible» generando, de hecho, un rechazo colectivo y al mismo tiempo, gran alarma social. Estudios de opinión recientes (CIS, 2004) revelan la condena prácticamente unánime (97%) de la sociedad española ante la violencia doméstica hacia las mujeres y una mayoritaria opinión a favor de la implicación del gobierno en la lucha contra esta práctica, aunque la unanimidad no resultaba tan generalizada respecto a otras conductas sexistas.

La ley enfoca la violencia de género de modo integral y multidisciplinar, contemplando medidas dirigidas a influir en los procesos de socialización y educación de los niños, en la publicidad y en los medios de comunicación. De hecho, en su momento recibió un aplauso unánime por esa intención de abordar de forma multidimensional el problema de la violencia de género y por un planteamiento que incluye medidas educativas, sanitarias, de sensibilización, prevención, de corte asistencial y, por supuesto, punitivas.

Sin embargo, al igual que ha sucedido con las nuevas medidas relacionadas con el divorcio, la ley contra la violencia de género ha suscitado una gran polémica que se extiende y atraviesa el movimiento feminista español. Aun así el debate sobre una y otra se asienta sobre distintas premisas. La decana de los juzgados de Barcelona y miembro de Jueces por la Democracia, María Sanahuja (Sanahuja, 2005) señala que las diferencias existentes entre ambas leyes son muy relevantes, puesto que cada una de ellas responde a dos visiones radicalmente distintas de los conflictos que se plantean en las relaciones afectivas.

tivas y familiares, al mismo tiempo que ofertan soluciones muy contradictorias, pues si la Ley del Divorcio parte de un enfoque pacificador de los conflictos, la Ley contra la Violencia de Género se sitúa en el polo opuesto.

Las declaraciones que Sanahuja realizó en este sentido sobre la última de las leyes suscitaron en su momento gran revuelo en determinado sector de las feministas españolas, que incluso cursaron una denuncia contra ella ante el Consejo General del Poder Judicial, aunque ésta fue más tarde desestimada. Sin embargo, otro sector importante del movimiento feminista con larga tradición de lucha en nuestro país, no sólo no encontró censurable la opinión de Sanahuja sino que se adhirió a sus propuestas (Pineda, 2006).

Desde la perspectiva de este último sector, se considera que la ley tiene aspectos muy positivos, algunos de los cuales, como el enfoque multidisciplinar, ya han sido mencionados. María Antonia Caro (Caro, 2004) los resume de la siguiente forma:

— La idea que subyace en su denominación de “integral”, en el sentido de abarcar varios ámbitos: educativo, sanitario, de sensibilización, laboral, económico, judicial, de los medios de comunicación

— El capítulo educativo, con miras a la igualdad, a la resolución no violenta de conflictos y con medidas prácticas que lo garanticen

— La idea de legislar derechos de las víctimas de violencia doméstica, dispensando una atención preferente a las mujeres, con lo que se llama así la atención sobre la magnitud y consecuencias sociales especiales de esta violencia sobre las mujeres.

— Aspectos concretos como los derechos laborales y de las funcionarias públicas.

— La inclusión de la obligatoriedad para las administraciones penitenciarias de realizar programas de tratamiento para los presos. Sin embargo, encuentran igualmente (Caro, 2004) importantes motivos de crítica que articulan en torno a dos ejes:

— Los límites de la ley:

· La ley no incluye a todas las mujeres en circunstancias de maltrato ni a todas las formas de violencia de género

- A pesar de su denominación de integral y de género, no contempla todas las violencias sexistas ejercidas sobre mujeres.

Está centrada en la violencia masculina en las parejas heterosexuales. No incluye otras violencias del ámbito doméstico: sobre hijos e hijas, entre hermanos, sobre las personas mayores, de mujeres a hombres o entre parejas gays y lesbianas

- No aborda tampoco otras violencias sexistas contra las mujeres que se dan fuera del ámbito de la pareja: el acoso sexual en el trabajo, las agresiones y violaciones, la mutilación genital y ablación de niñas inmigrantes, los casamientos obligados y el problema específico de las mujeres “sin papeles” a las que no se puede proteger sin garantizar su regularización

· La filosofía penalista de la ley. Éste es el punto que ha provocado mayor polémica. La crítica se centra en el hecho de que la filosofía punitiva no es coherente con la idea inicial de la ley de que en la base de esta violencia existen factores socioculturales y, por tanto, transformables. Desde el punto de vista sociológico, que de forma natural nos dirige hacia la construcción social de las conductas de los individuos, ésta es una crítica importante. Según Uría (2006) la ley parte de una visión notablemente simplificadora y presenta a hombres y mujeres como dos naturalezas blindadas y opuestas: las mujeres, víctimas, los hombres, dominadores. Se basa, de hecho, en la existencia de una naturaleza masculina perversa o dominadora, obviando el valor de ciertos rasgos culturales que fomentan la conciencia de superioridad y que, exacerbados, pueden en ciertos casos, contribuir a convertir a algunos hombres en verdaderos verdugos.

Sociológicamente, el propio concepto de género (por ejemplo, Giner y otros, 1998; Jary y Jary, 2000) que, de hecho, la ley utiliza profusamente, remite a la construcción social de lo masculino y lo femenino e implica la determinación social del comportamiento de los hombres e, indirectamente, la posibilidad de que éste sea modificado. Como destaca Pineda (2006), el enfoque exclusivo en el impulso masculino de dominio como único factor desencadenante de la violencia contra las mujeres, oculta la importancia de factores de gran envergadura. Uría (2006) señala a este respecto la relevancia de factores

tales como la estructura familiar, entendida como núcleo de privacidad escasamente permeable que amortigua o genera todo tipo de tensiones; el papel de la educación religiosa y su mensaje de matrimonio-sacramento; el concepto del amor por el que todo se sacrifica, tan pertinente en las parejas jóvenes; la frecuentemente escasa habilidad para la resolución de conflictos o las drogodependencias. De acuerdo con esta autora, todas estas complejas cuestiones, tan importantes para una verdadera prevención del maltrato, quedan difuminadas si se insiste, como se hace en el enfoque de la ley, en el factor “género” como único determinante.

Pero, además, argumentan estas representantes del sector feminista crítico con la ley, partiendo de esta filosofía punitiva, no sólo no se resuelve el problema sino que por el contrario, se transmite a las víctimas un mensaje de seguridad ilusorio, ya que más castigo no lleva aparejada más seguridad para ellas. Carmena (2004) pone el acento en la falta de evidencia empírica sobre la disminución de delitos a partir de penas más duras, a pesar de los tópicos que prevalecen en torno a esta cuestión. Según esta autora, si en otros aspectos de la criminalidad está demostrado que el incremento de la severidad de las penas no disminuye en absoluto la actividad delictiva y resulta trascendental buscar el castigo acertado en su extensión y en sus características, en materia de violencia doméstica es más importante que en otros aspectos de la política criminal, si cabe, buscar especialmente castigos eficaces y acertados. Más bien al contrario, señala Carmena (2004), la problemática de la violencia contra las mujeres no ha escapado a la generalización de los tópicos al uso, de forma tal que las leyes se han encaminado fundamentalmente a conseguir sobre todo el incremento de los castigos de los agresores, sin establecer si este incremento protege o vulnera a sus víctimas.

Como conclusión, estas feministas entienden que las medidas que se han puesto en marcha no producen un descenso de la violencia, y ello a pesar de que al mismo tiempo el endurecimiento de las penas tiende a dejar a los hombres en una situación sin salida, minimizándose las medidas de reeducación o re-socialización de los maltratadores y también las medidas de prevención de los conflictos. Pese a que las políticas se han ido haciendo más duras y adquiriendo tintes cada

vez más penalizadores para quienes maltratan, esto no ha servido para aminorar la violencia. Carmena (2004) afirma que la verdadera seguridad para la mujer maltratada es que nunca más vuelva a ser objeto de la violencia criminal de su pareja, que dejen de maltratarla, y para ello, es necesario modificar la conducta del agresor. Resulta, por tanto, imprescindible que el castigo que merece el agresor sea el más conveniente para hacerle cambiar su conducta puesto que esta circunstancia puede ser al mismo tiempo decisiva para proteger la vida de la agredida.

A pesar de que otras voces de colectivos de mujeres insisten en que los tratamientos para los hombres agresores son inútiles, esta autora insiste en la capacidad de evolución y cambio del ser humano siempre que se le apliquen pautas adecuadas, aunque los procesos de modificación de la conducta sean siempre complicados y con frecuencia muestren retrocesos. Alude, así, a algunos tratamientos ya experimentados que parecen estar dando buenos resultados en los países nórdicos. Concretamente Noruega ofrece datos de hasta el 80 y el 90% de abandono de la violencia por parte de los hombres que completan los tratamientos, que suelen representar del 50 al 60% de los que los inician (Carmena, 2004).

Finalmente la cuestión concreta de la igualdad de género, ante la ley en este caso, suscita también una gran polémica. La Coordinadora de Organizaciones Feministas del Estado Español considera que no se puede discriminar a los hombres penalmente, afirmando que precisamente por su lucha contra la discriminación de las mujeres, no entienden que haya que discriminar a los hombres, y menos aún, penalmente (El País, 2005). Caro (2004) por su parte, critica la falta de justicia y de propósito educativo del hecho de que por una misma conducta se impongan penas diferentes en función del sexo del autor. Según esta autora, nadie ha razonado en qué puede beneficiar a las mujeres el hecho de que se penalice más a los hombres por un mismo hecho e insiste en que más que de una medida de discriminación positiva (medidas de gran interés, en ocasiones, por su búsqueda de la igualdad real entre hombres y mujeres, reparando en la desventaja de partida), en este caso se trata de una discriminación negativa sin más.

Las feministas críticas con la ley propugnan miradas menos dicotómicas (hombre: agresor /

mujer: víctima) que pongan el acento en la capacidad de transformación del ser humano. Estas mujeres entienden que el objetivo del feminismo debe ser cambiar las conductas, no aniquilar a los que discriminan u oprimen generando un feminismo revanchista y vengativo (Uría, 2006). Por ello, desde estas posiciones, se han organizado movimientos y campañas que intentan reconducir la batalla contra la violencia doméstica hacia “los buenos tratos” sobre todo en Andalucía pero también en Canarias, País Vasco, Castilla-León y Madrid. Estas acciones ponen especial énfasis en la concienciación de los jóvenes, desde la idea de que el fenómeno de la violencia en las parejas no es un “asunto de mujeres” sino que comporta la implicación de mujeres y hombres en el avance hacia relaciones interpersonales de mayor calidad.

En definitiva, se está o no de acuerdo con este enfoque crítico de la ley, no cabe obviar la falta de evidencia empírica acerca de la eficacia de la solución penal aplicada sobre los hombres para combatir la violencia de género ejercida contra las mujeres. Con frecuencia, la fuerte presión social y política en torno a un problema mueve a programas de muy corto plazo, de los que se espera un efecto inmediato. Y no cabe duda de que las soluciones penales satisfacen más esas expectativas aunque no vayan acompañadas de efectos perceptibles a medio y largo plazo.

## **MATRIMONIO HOMOSEXUAL**

Además de los debates en España en torno a la conciliación entre responsabilidades laborales y familiares, la reforma de la ley del divorcio y la ley contra la violencia de género, incluimos también, entre los elementos que contribuyen de alguna manera a la reflexión sobre la igualdad de género en el seno de la familia, el espacio abierto al matrimonio homosexual. En España este tipo de matrimonio se hizo posible a través de la entrada en vigor de la Ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. España forma parte, desde aquel momento, del grupo de cuatro países pioneros en la máxima institucionalización de las uniones del mismo sexo, junto con Holanda (2002), Bélgica (2003) y Canadá (2005), aunque también es posible en el estado

de Massachussets en EE.UU. La legislación sobre uniones homosexuales, que ofrece variaciones y distintas modalidades según los países, dio comienzo en Dinamarca en 1989, continuando en Noruega en 1993, Suecia (1994), Islandia (1996), Francia (1999), Finlandia (2001), Croacia, la ciudad de Buenos Aires en Argentina (ambos en 2003), Gran Bretaña, Suiza, estados de Vermont y Connecticut en los Estados Unidos y Nueva Zelanda (todos en 2004) y la República Checa (2006) (El País, 2006a).

En primer lugar, si seguimos el hilo de los autores que hablan de transformaciones familiares, cabría considerar este matrimonio en el marco de una tercera revolución, en tanto en cuanto atañe al concepto mismo de conyugalidad, identificada hasta ese momento por la convivencia entre personas de diferente sexo. Es cierto que las uniones homosexuales no son nuevas en modo alguno sino que de una forma u otra han existido a lo largo de la historia. Sin embargo, la legitimación de esa unión que comporta el matrimonio homosexual, sin ninguna duda, introduce nuevos elementos. Es evidente que, como señala Espada (2004), las familias basadas en parejas homosexuales cuestionan el carácter heterosexista del proyecto de la familia tradicional. De hecho, la preocupación por el significado y por las fronteras de lo que es y lo que no es familia es permanente, tanto entre los grupos más conservadores en su afán por enfatizar el papel central de esta institución como fundamento del orden social, e identificarla con lazos de consanguinidad y afinidad restringiéndola a las relaciones heterosexuales, como entre los grupos más progresistas que remarcan las modificaciones y la diversidad de la familia, llamando la atención sobre la equidad en las relaciones de género y la conyugalidad entre personas del mismo sexo (Goldani, 2005).

Algo ligeramente diferente es, sin embargo, el establecimiento de vínculos entre matrimonio homosexual e igualdad de género en el plano teórico. En un principio, parece que tal relación no cabe, puesto que aludimos a la unión de personas del mismo sexo. Sin embargo, avanzando un paso más, entramos de lleno en terreno plenamente sociológico, puesto que de nuevo nos hallamos frente al universo y la trascendencia del concepto de género, un concepto que se utiliza cada vez más para destacar los aspectos cultura-

les, psicológicos y socialmente contruidos del sexo, diferenciándolo de sus componentes meramente biológicos, razón por la cual varía según las culturas y está sujeto a transformación histórica. El matrimonio homosexual contribuye al cuestionamiento del modelo único y universal de familia y, al mismo tiempo, impulsa la emergencia de valores que ponen en crisis dicho modelo hegemónico (Robledo, 2004). Rodríguez (2005), insiste en el carácter emancipador del matrimonio homosexual y en su capacidad para despojar de las relaciones entre hombres y mujeres, el aplastante deber de exhibición y ostentación masculino.

La distribución de tareas en el esquema de la familia tradicional o parsoniana se basa en la complementariedad de roles del hombre y la mujer, en la sobredeterminación de los roles paterno y materno, o de lo femenino y lo masculino, partiendo de su carácter "natural" (Robledo, 2004). La institucionalización de la unión entre personas del mismo sexo muestra, desde este punto de vista, su carácter rupturista e innovador en tanto en cuanto, como nuevo modelo familiar, puede demostrar y, consecuentemente, contribuir a afirmar en sectores amplios de la sociedad, la idea de que la familia no tiene por qué conllevar una relación de desigualdad entre los cónyuges o, al menos, no basada en el sexo. Se abren, por tanto, nuevos senderos de investigación sociológica que podrían conducir a la reconceptualización del enfoque de género en el interior de la familia, al tiempo que nos hallamos en el inicio de la posibilidad de contar con evidencia empírica sobre este fenómeno, hasta ahora inexistente en nuestro país y muy escasa incluso en los contextos en los que las uniones homosexuales cuentan ya con un cierto recorrido, bien a través de su consideración como matrimonio o fuera de él.

## CONCLUSIONES

El recorrido realizado nos ha puesto en comunicación con los distintos problemas que actualmente asociamos con desigualdad de género en la familia en el contexto español. Su distinto carácter nos ha conducido por terrenos diferentes, con grados de exploración y análisis también distintos. A través de este trayecto hemos presta-

do una particular atención al establecimiento de la regulación normativa de las políticas que recientemente ha puesto en marcha la administración socialista. Algunas de estas leyes han suscitado polémica, sobre todo en el ámbito más sensible a estos problemas que no es otro que las organizaciones de mujeres.

No cabe duda de que esa nueva normativa ha sido promovida con voluntad de búsqueda de una mayor justicia social y profundización en la igualdad de género en la familia. Necesitamos más tiempo, sin embargo, para constatar empíricamente su efectividad. Necesitamos asimismo que este primer paso en la regulación de determinados comportamientos, continúe desarrollándose en el futuro con medidas complementarias y una atención particular a la gestión efectiva. De hecho, hemos podido observar cómo, en ocasiones, medidas inspiradas en estrictos principios de igualdad producen en la práctica consecuencias no queridas (podríamos citar a este respecto algunos de los argumentos citados a propósito de la polémica sobre la reforma del divorcio). No hay que olvidar que se aplican medidas iguales a una realidad compuesta por individuos en situación claramente desigual, que requiere, por tanto, la combinación de justicia con equidad.

Esta normativa tendrá que ir ajustándose, en definitiva, a una sociedad cambiante en la que poco a poco desvelamos las diferentes manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres. La familia, de hecho, frente a los pasos que actualmente se dan, durante mucho tiempo permaneció opaca al escrutinio social, bajo el amparo paradójico de uno de los principios que informan nuestro ideario liberal: la separación entre lo público y lo privado, y la *privatización* e invisibilidad, dicho redundantemente, de lo privado.

Finalmente es necesario subrayar que los avances en la igualdad de género de la familia apuntalados por la nueva normativa requieren el concurso de otras manifestaciones prácticas de la solidaridad colectiva, bajo la forma, más arriba ya señalada, de servicios centros e instalaciones públicas que actúen como elementos de refuerzo de la solidaridad familiar, pues como apunta Knijn (2004) la provisión estatal no sustituye sino que se suma, complementa y consolida la solidaridad familiar.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERDI, I. y MATAS, A. (2002) “La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España” en *Colección Estudios Sociales*, 10, Fundación La Caixa.
- BLANCO, D. y E. ARNEDE (2006) “Por la autonomía de las mujeres”, en *El País*, Opinión, 16 de abril.
- CARMENA, M. (2004) “Lo que nos queda por hacer” en *Hika*, 153-54, febrero-marzo.
- CARO, M. A. (2004a) “Ley integral sí, pero...” en *Página Abierta*, 150, julio.
- CARO, M. A. (2004b) “El desamparo de las mujeres inmigrantes maltratadas” en *Página Abierta*, 153, noviembre.
- CIS (2004) “La opinión en los barómetros de 2004: Violencia doméstica” en *Boletín de datos*, 36 septiembre-diciembre 2004.
- EL PAÍS (2005b) “La Coordinadora Feminista critica las penas mayores a los hombres de la ley de violencia sexista” en *El País*, 20 de agosto.
- EL PAÍS (2006a) “Las reivindicaciones de gays y lesbianas” en *El País*, 12 de febrero.
- EL PAÍS (2006b) “Los divorcios se duplican en Euskadi tras la aplicación desde julio de la nueva ley. Las rupturas definitivas pasaron de 814 en el primer semestre de 2005 a 1.862 en el segundo” en *El País*, 6 de marzo.
- EL PAÍS (2006c) “Los divorcios aumentan un 76% y las separaciones disminuyen un 32%” en *El País*, Sociedad, 17 de marzo.
- EL PAÍS (2006d) “El número de divorcios se duplica en Andalucía tras la entrada en vigor de la nueva ley” en *El País*, Granada, 21 de abril.
- EL PAÍS (2008) “El dilema de una maternidad pública” en *El País*, Reportaje, 14 de abril.
- ESPADA, J. M. (2004) “Poder, masculinidad y virilidad” ponencia del *Curso Técnico Especialista en Igualdad de Oportunidades en el Empleo*, 7 mayo, Albacete.
- FERNÁNDEZ, J. A. y TOBÍO, C. (2005) “Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales” en *Laboratorio Fundación Alternativas*, Documento de trabajo 79/2005.
- GINER, S., LAMO DE ESPINOSA, E. y TORRES, C. (eds) (1998) *Diccionario de Sociología*, Madrid, Alianza.
- GOLDANI, A. (2005) “Reinventar políticas para familias reinventadas: entre la “realidad” brasileña y la utopía” en *Reunión de expertos Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales*, CEPAL, 28 y 29 junio.
- GOLDSCHIEDER, K. y L. WAITE (1991) *New families, no families The transformation of the American home*, University of California Press.
- GÓMEZ, M.V. y TOBÍO, C. (2004) “Indicadores europeos sobre conciliación de vida laboral y familiar” en *Conciliación, una condición para la igualdad. Investigaciones promovidas por el Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid*, Madrid, Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, C. (2005) “Custodia compartida” en *El País*, Opinión del lector, 20 de noviembre.
- JARY, D. y JARY, J. (2000) *Dictionary Sociology*, Glasgow, HarperCollins
- KNIJN, T. (2004) “Family solidarity and social solidarity: substitutes or complements” en Knijn, T. y A. Komter, *Solidarity between the sexes and the generations*, Edward Elgar.
- INE (2004) “15 de mayo día internacional de la familia”, *Cifras INE, Boletín informativo del Instituto Nacional de Estadística*, 2/2004.
- LEIRA, A. (2004) “Post-industrial families: new forms of bonding?” en Knijn, T. y A. Komter, *Solidarity between the sexes and the generations*, Edward Elgar.
- LEWIS, J. (2004) “Individualization and the need for new forms of family solidarity” en Knijn, T. y A. Komter, *Solidarity between the sexes and the generations*, Edward Elgar.
- MARTIN, C. (2004) “The rediscovery of family solidarity” en Knijn, T. y A. Komter, *Solidarity between the sexes and the generations*, Edward Elgar.
- MTAS (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) (2007) *Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer*, www.mtas.es

- PINEDA, E. (2006) “Un feminismo que también existe” en *El País*, Tribuna, 18 de marzo.
- RODRÍGUEZ, J. (2005) “A favor del verdadero matrimonio (artificial)” en *Archipiélago, Cuadernos de crítica de la cultura*, 67, octubre, pp. 102-106.
- ROBLEDO, L. (2004) “La controversia entre homosexualidad y familia: el caso cubano” en *Papers*, 74, pp. 203-215.
- SANAHUJA, M. (2005) “Divorcio y violencia de género: dos leyes contradictorias” en [www.pensamientocritico.org](http://www.pensamientocritico.org)
- SEGALEN, M. (1992) *Antropología histórica de la familia*, Madrid, Taurus.
- TOBÍO (2005) *Madres que trabajan Dilemas y estrategias*, Madrid, Cátedra.
- URÍA, P. (2006) “Mediación familiar y custodia compartida. Visiones feministas” en *Página Abierta*, 166-167, enero-febrero.
- WILLIAMS, F. (2004) “Trends in women’s employment, domestic service and female migration: changing and competing patterns of solidarity” en Knijn, T. y A. Komter, *Solidarity between the sexes and the generations*, Edward Elgar.